

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licda. Esther M. Minyety

Diputada Prov. San José de Ocoa

01626

*Santo Domingo, D.N
07 de junio de 2011.*

Honorable

Lic. Abel Martínez Duran

Presidente de la Cámara de Diputados

Su Despacho.-

VIA: Ruth Helen Paniagua

Secretaria General

Honorable Presidente:

Después de un cordial saludo, por medio de la presente, solicitarle interponer de sus buenos y valiosos oficios a los fines de introducir y colocar en el orden del día El Proyecto de Ley mediante el cual se establecen Zonas de Tolerancia en la República Dominicana (Proponente (s) Esther Mirelys Minyety-PRD; Juan José Morales Cisneros-PRD, Eugenio María Méndez R.-PRD.)

Esperando su acostumbrada atención, se despide.

Muy cordialmente,

ESTHER MIRELYS MINYETY

*Diputada PRD
Provincia San José de Ocoa
Santo Domingo, Rep. Dom.*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN ZONAS DE TOLERANCIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA. (Proponente (s) Esther Mirelys Minyety-PRD, Juan José Morales Cisneros –PRD; Eugenio María Méndez R.-PRD).

CONSIDERANDO PRIMERO, Que la prostitución está definida como una práctica o actividad en la que una persona tiene relaciones sexuales con otra persona, a cambio de dinero;

CONSIDERANDO SEGUNDO, Que este fenómeno tiene implicaciones de carácter psicológico, moral, económico y social;

CONSIDERANDO TERCERO, Que quienes se dedican a esta práctica son generalmente jóvenes que han sido abusadas sexualmente en su niñez y otras que son marginadas social y económicamente y se ven en la necesidad de recurrir a esta práctica como forma de ganarse la vida ;

CONSIDERANDO CUARTO, Que las mujeres que se dedican a esta práctica por lo general son mujeres que tienen que mantener sus hijos;

CONSIDERANDO QUINTO, Que la prostitución femenina y masculina han sido objeto de muchas investigaciones y estudios para determinar los factores que influyen en la conducta humana;

CONSIDERANDO SEXTO, Que en nuestro país existen lugares que tienen carácter histórico cultural, lugares donde se colocan personas del sexo femenino para que los clientes las aborden y contraten sus servicios;

CONSIDERANDO SEPTIMO, Que el Estado debe afianzar sus esfuerzos para que estas mujeres no causen incomodidad a la familia dominicana, ya que se ubican en zonas y calles céntricas de la ciudad y no dan un buen mensaje a la presente y futura generación de nuestro pueblo;

CONSIDERANDO OCTAVO, Que la creciente presencia de trabajadores sexuales a pocas cuadras de las avenidas principales de la ciudad y el crecimiento de los clubes nocturnos, molesta e intranquiliza a la ciudadanía;

CONSIDERANDO NOVENO, Que como forma de prevenir las enfermedades de transmisión sexual es favorable que el Estado adopte un conjunto de medidas como forma de controlar este fenómeno;

CONSIDERANDO DECIMO, Que no existe manera de que las autoridades mantengan control de los lugares públicos para evitar que las prostitutas o trabajadoras sexuales lo ocupen;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO, Que es necesario que se disponga la prohibición de los centros que promuevan la prostitución tanto masculina como femenina;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO, Que es necesario el cierre de los clubes nocturnos, bares y discoteca que funcionan como lugares de prostitución dentro de la ciudad o a pocas cuadras de zonas residenciales;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO, Que en varios países de América latina y del caribe existen las llamadas zonas de trabajadoras sexuales, en las cuales los servicios de salud pública controlan las enfermedades de transmisión sexual;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO, Que es necesario que el Estado legisle como forma de regular y garantizar una mayor protección tanto para las mujeres que se dedican a estas actividades y como forma de evitar que sean objeto de violencia y abusos;

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO, Que es necesario crear un sistema de seguridad para la zona de tolerancia, con la finalidad de que a través de este sistema puedan articularse estrategias entre el gobierno y la sociedad para

disminuir la delincuencia y las enfermedades de transmisiones sexuales, producto de la prostitución;

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO, Que en países como Holanda y Alemania, la prostitución es un oficio regulado en el que el Estado regula y controla este fenómeno social;

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO, Que es necesario que el Estado legisle como forma de regular y garantizar una mayor protección para que los y las menores no se dediquen a esta práctica;

Vista: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010

Visto: El Código Penal de la República Dominicana

Vista: La ley No.76-02 de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal de la República Dominicana

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establecen las llamadas zonas de tolerancia o zona rosa en las cuales podrán operar las trabajadoras sexuales, las cuales deberán portar una tarjeta expedida por el Ministerio de Salud Pública que indique su estado de salud.

Artículo 2.- El Estado construirá las casas o lugares destinados para alojar a estas mujeres y garantizará su seguridad personal y de salud. Estos establecimientos deben estar censados y ubicados en zona distanciada de los centros residenciales, avenidas principales de la ciudad y los lugares o monumentos que tengan valor histórico, artístico o cultural para el país.

Artículo 3.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Interior y Policía y los ayuntamientos, harán los estudios correspondientes

para determinar los lugares donde se establecerán las zonas rosas o de tolerancia y las medidas a implementar con el fin de garantizar la seguridad física y de salud de las mujeres dedicada a esta práctica.


Artículo 4.- Se sanciona con multa de diez a treinta salarios mínimos del sector público a los establecimientos o negocios que no acaten la orden de traslado y si reinciden se duplica el monto de la multa

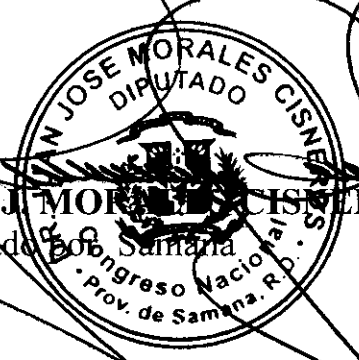
Artículo 5.- las personas dedicadas al trabajo sexual que no se acojan a ejercer dicha práctica en los lugares preestablecidos, serán sancionadas con una multa que no excederá de dos salarios mínimos del sector público.


Artículo 6.- Las instituciones estatales establecerán políticas que propicien la reinserción en el plano laboral social y familiar de las mujeres que se dedican a la prostitución en el país

Artículo 7.- A partir de la promulgación de la presente ley se otorga un plazo de seis (6) meses para poner en práctica los mandatos de la presente ley.

VISTO, LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA


ESTHER MIRELYS MINYETY
Diputada por San José de Ocoa
Santo Domingo, R.D.


JUAN J. MORALES CISNEROS
Diputado por Samaná
Congreso Nacional, R.D.


EUGENIO M. HERNÁNDEZ R.
Diputado por Barahona
Santo Domingo, R.D.